



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2021-00930-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

**DTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG,
BANCOLOMBIA S.A**

**DDO: GRUPO UNICO INTEGRAL DE ASESORIAS SAS –
NIT 9.002.371.248**

PEDRO JAVIER TORRES PERALTA – C.C 13.445.957

MARITZA BELEN CASANOVA REALES – C.C. 60.305.718

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora BANCOLOMBIA S.A., sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, incluyendo intereses y las costas del proceso¹; y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso respecto a la parte actora BANCOLOMBIA.**

De otro lado, se advierte, que no se le ha reconocido personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ para actuar como apoderada de los demandados **GRUPO UNICO INTEGRAL DE ASESORIAS SAS y MARITZA BELEN CASANOVA REALES**², razón por la cual se le reconocerá personería jurídica, conforme a lo establecido por el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, se observa solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandada sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación³, adjuntando PAZ Y SALVO de las obligaciones; sin embargo no se evidencia manifestación alguna de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; por lo que se dispondrá **CORRER TRASLADO** al prenombrado., para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto, en virtud de lo consagrado por el artículo 461, inciso 3° del C.G.P. y por ende, se ordena por Secretaría remitir a los correos de los apoderados judiciales de las partes el link de acceso al expediente digital.

¹ Archivo PDF 073 del expediente digital.

² Archivo PDF 030 del expediente digital.

³ Archivo PDF 077 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales respecto a la parte actora BANCOLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado(a) judicial de los demandados **GRUPO UNICO INTEGRAL DE ASESORIAS SAS y MARITZA BELEN CASANOVA REALES**, a la Dra. ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ, conforme a los términos del poder conferido.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** a la parte actora **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, por el término de la ejecutoria, de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, conforme a lo motivado, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Por **Secretaría**, remítase el link del expediente para los efectos legales pertinentes a los apoderados judiciales de las partes.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279fc6c8f1f22c6d9fb7ecb0b61ab64e92dd6852fb3e667392ae03b26c9dbff6**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00313-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL - CC 37.391.303

DDO: GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE – CC 88.275.205

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOCLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COLPATRIA BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOP, BANCO SCOTIABANK”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 24/05/2022, obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR al PAGADOR de la empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA,** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 24/05/2022, obrante al folio 005, **en favor de este Despacho, por lo que lo embargado deberá ser consignado a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, en cuanto a la solicitud proveniente de la Estación de Policía de Calamar (f 043), consistente en el lugar a donde deben llevar el vehículo inmovilizado de placa WOA80C, esta Unidad Judicial le comunica que el mismo debe ser traslado a uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al que pertenezca ese municipio, y una vez efectuado ello, comunicar al despacho el nombre del Parqueadero, para proceder a ordenar el secuestro de la motocicleta; así mismo se le pondrá en conocimiento los datos de la apoderada de la parte actora con quien también puede establecer comunicación a efectos de obtener colaboración armónica y poder dejar el referido rodante en un parqueadero.

Seguidamente, en lo relativo a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho la negará conforme el artículo 447 del C.G.P., en consecuencia se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación al extremo pasivo del auto que libro mandamiento de pago del 24 de mayo de 2022 y del que lo corrige del 05 de agosto de 2022 (f 021), de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, dado que reposan en el expediente consignaciones del pagador del extremo pasivo al juzgado de origen, se dispone agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, por consiguiente resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales a su favor, si es el caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COLPATRIA BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOP, BANCO SCOTIABANK”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 24/05/2022, obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE.

TERCERO: REQUERIR al PAGADOR de la empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 24/05/2022, obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que lo embargado deberá ser consignado a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFICIESE a través de la secretaria al correo electrónico talentohumano@gaatsecurity.com

CUARTO: COMUNICAR a la Estación de Policía de Calamar, que el vehículo inmovilizado de placa WOA80C, debe ser traslado a uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a la que pertenezca ese municipio, y una vez efectuado ello, comunicar al Despacho el nombre del Parqueadero, para proceder a ordenar el secuestro de la motocicleta; así mismo se le pondrá en conocimiento los datos de la apoderada de la parte actora con quien también puede establecer comunicación a efectos de obtener colaboración armónica y poder dejar el referido rodante en un parqueadero. OFICIESE.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. MARÍA NATALIA GARCÍAHERERROS DULCEY. Avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico, Oficina 308 – Urbanización Sayago. Celular: 317 700 3900. Correo electrónico: nanaarciaherreros@hotmail.com.”



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación al extremo pasivo del auto que libro mandamiento de pago del 24 de mayo de 2022 y del que lo corrige del 05 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente, colocar en conocimiento de las partes y tener en cuenta en el momento procesal oportuno las consignaciones realizadas por el pagador del extremo pasivo.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** **OFICIAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFÍCIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce7ae50961c260eed63ae7f4a5ddb254b4e320f897ae0f1a58d893ec3021db**
Documento generado en 12/02/2024 05:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-01005-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JEFFERSSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ

C.C. 1.090.444.988

DDO: WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO C.C. 80.011.025

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 17/01/2023 obrante archivo PDF 012, **en favor de este Despacho, OFICIESE.**

Una vez remitida la comunicación de la medida cautelar aludida, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 17/01/2023 obrante a folio 012, **en favor de este Despacho, OFICIESE.**

SEGUNDO: REQUERIR A LOS JUZGADOS TREINTA Y UNO (31) DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y AL JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 12/05/2023 obrante a folio 021, **en favor de este Despacho, OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a575d0f2cb10dd7a7b7e91eb03456403b6098868a2bc58304b477165d7a295**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00119-00

DTE: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL – CC 1.093.782.530

DDO: RIGOBERTO RINCON RINCON – CC 13.480.830

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado RIGOBERTO RINCON RINCON, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente¹ de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., y dentro del término de ley contesto la demanda².

Así las cosas, revisado el derecho de contradicción del demandado denota el Despacho que si bien es cierto que el extremo pasivo contesto la demanda³, no menos lo es que no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado y teniendo en cuenta que, se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo (automóvil) de placa **KAV016⁴**, es del caso ordenar la **RETENCIÓN y PUESTA DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO**, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Bogotá) y a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

¹ Archivo PDF 019 del expediente digital.

² Archivo PDF 004 del expediente digital.

³ Archivo PDF 012 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF 021 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.00.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo(automóvil) de placa **KAV016**, marca **HYUNDAI**, línea **ACCENT GLS**, modelo 2010, color **GRIS MEDIANOCHE**, chasis **KMHCN41CAAU439357** de propiedad de el/la demandado (a) **RIGOBERTO RINCON RINCON**, y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquese lo pertinente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE “DATT”** de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (*Bogotá*) y a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo indicado en el párrafo precedente.

Asimismo, considera este Despacho procedente **INFORMAR** a dichas entidades los datos de los parqueaderos autorizados conforme a la Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PAQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.

REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe y anexos correspondiente.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, correo electrónico: HUGONOTIFICACIONES@GMAIL.COM - Av. 0 entre calles 11 y 12 Ofi. 409ª Centro Comercial Gran Bulevar - Cúcuta (N. de S.). celular: 350-6607645.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3d053cb0227f870caf48d39eb998cd21b1d2dbefd8ee4699e915d43cd3f711**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003001-2023-00238-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER “PRECOMACBOPER” – 54NIT 901396952-4
DDO: LUISA FERNANDA PRIETO RIVAS – CC 1014178287

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa este despacho que la liquidación de crédito (f 019) allegada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto el número máximo de días a tener en cuenta al momento de efectuarla debe ser de 30 días por mes y no 31, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ABRIL	2020	30	2.081%		\$ 8,900,000	\$ 185,220.64	\$ 9,085,221
MAYO	2020	30	2.031%		\$ 8,900,000	\$ 180,773.93	\$ 9,265,995
JUNIO	2020	30	2.024%		\$ 8,900,000	\$ 180,119.73	\$ 9,446,114
JULIO	2020	30	2.024%		\$ 8,900,000	\$ 180,119.73	\$ 9,626,234
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$ 8,900,000	\$ 181,665.19	\$ 9,807,899
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$ 8,900,000	\$ 182,199.48	\$ 9,990,099
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$ 8,900,000	\$ 179,881.71	\$ 10,169,980
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$ 8,900,000	\$ 177,617.08	\$ 10,347,597
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$ 8,900,000	\$ 174,208.45	\$ 10,521,806
ENERO	2021	30	1.943%		\$ 8,900,000	\$ 172,949.08	\$ 10,694,755
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$ 8,900,000	\$ 174,927.23	\$ 10,869,682
MARZO	2021	30	1.952%		\$ 8,900,000	\$ 173,758.90	\$ 11,043,441
ABRIL	2021	30	1.942%		\$ 8,900,000	\$ 172,859.05	\$ 11,216,300
MAYO	2021	30	1.933%		\$ 8,900,000	\$ 172,048.35	\$ 11,388,349
JUNIO	2021	30	1.932%		\$ 8,900,000	\$ 171,958.23	\$ 11,560,307
JULIO	2021	30	1.929%		\$ 8,900,000	\$ 171,687.79	\$ 11,731,995
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$ 8,900,000	\$ 172,228.58	\$ 11,904,223
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$ 8,900,000	\$ 171,807.99	\$ 12,076,031
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$ 8,900,000	\$ 170,785.68	\$ 12,246,817
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$ 8,900,000	\$ 172,528.87	\$ 12,419,346



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$	8,900,000	\$	174,208.45	\$	12,593,554
ENERO	2022	30	1.978%		\$	8,900,000	\$	176,004.22	\$	12,769,558
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$	8,900,000	\$	181,724.57	\$	12,951,283
MARZO	2022	30	2.059%		\$	8,900,000	\$	183,267.04	\$	13,134,550
ABRIL	2022	30	2.117%		\$	8,900,000	\$	188,407.51	\$	13,322,957
MAYO	2022	30	2.182%		\$	8,900,000	\$	194,218.37	\$	13,517,176
JUNIO	2022	30	2.250%		\$	8,900,000	\$	200,220.97	\$	13,717,397
JULIO	2022	30	2.335%		\$	8,900,000	\$	207,850.50	\$	13,925,247
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$	8,900,000	\$	215,866.34	\$	14,141,114
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$	8,900,000	\$	226,791.15	\$	14,367,905
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$	8,900,000	\$	236,129.51	\$	14,604,034
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$	8,900,000	\$	245,803.85	\$	14,849,838
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$	8,900,000	\$	260,998.48	\$	15,110,837
ENERO	2023	30	3.041%		\$	8,900,000	\$	270,656.34	\$	15,381,493
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$	8,900,000	\$	281,310.35	\$	15,662,803
MARZO	2023	30	3.219%		\$	8,900,000	\$	286,508.28	\$	15,949,312
ABRIL	2023	30	3.268%		\$	8,900,000	\$	290,841.34	\$	16,240,153
MAYO	2023	30	3.169%		\$	8,900,000	\$	282,047.38	\$	16,522,200
JUNIO	2023	30	3.123%		\$	8,900,000	\$	277,985.65	\$	16,800,186
JULIO	2023	30	3.088%		\$	8,900,000	\$	274,806.90	\$	17,074,993
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$	8,900,000	\$	269,962.56	\$	17,344,955
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$	8,900,000	\$	264,176.46	\$	17,609,132
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$	8,900,000	\$	251,991.42	\$	17,861,123
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$	8,900,000	\$	243,657.59	\$	18,104,781
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$	8,900,000	\$	239,680.63	\$	18,344,462
ENERO	2024	30	2.531%		\$	8,900,000	\$	225,271.44	\$	18,569,733
FEBRERO	2024	12	2.531%		\$	8,900,000	\$	90,086.04	\$	18,659,819

De otro lado, se encuentra que la parte actora solicita la entrega de dineros, tal y como se observa en el memorial obrante al folio 018, y de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. una vez ejecutoria el presente proveído se procederá a resolver tal pedimento.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de depósitos judiciales, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e225e8722dd59c564a0edfb1519b41dc9da68b9eaa4ebe7626811fe4b1b09ddc**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2023-00393-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: FERRETITO S.A.S – NIT 900.520.426

DDO. LA UNION TEMPORAL DE ABREGO - NIT. 88.192.206 (conformada por *TORRES INVERSIONES - NIT 900267315-6*; *INGEMAR DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - NIT 901036962-4* y *ASESTMENT Ltda, - NIT 900293002-6*)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles al demandado **LA UNION TEMPORAL DE ABREGO representada legalmente por Diego Fernando Torres o quien haga sus veces y conformada por TORRES INVERSIONES DTC LTDA** representada legalmente por Diego Fernando Torres Castellanos o quien haga sus veces, **INGEMAR DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por Juan Manuel Ariza Garcia o quien haga sus veces, **ASESTMENT LTDA** representada legalmente por Cesar Augusto Camargo González o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FERRETITO S.A.S**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FT108196 – \$2.660.625,49** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

B. **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FT107743 – \$457.591,41** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 05 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

C. **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FT107420 –\$16.865.834,31** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2328185820d694b3a7a9c20463a40821fbfb77ae84de79366a5d64ca33fd85**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00394-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE– NIT 890.300.279-4

DDO: LUIS SAMUEL CUELLAR JIMENEZ – C.C 1090371676

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LUIS SAMUEL CUELLAR JIMENEZ, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré con código de barras No. 3H801030 - \$61.066.528.00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$4.471.445,00** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados con ocasión del precipitado pagaré, hasta el 10 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d4d60acb34beb7a4f72be3b8579c3e30100737afb4cc3439817cccd5508af1**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: MONITORIO – DECLARATIVO ESPECIAL

RAD. 540014003002-2023-00437-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: YASMIN DELGADO BARREÑO – C.C. 60.372.647

DDO: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES – C.C. 6.663.831

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

- El extremo actor no enuncia la manifestación al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P. que expresa: “manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”.
- Se observa en los hechos de la demanda que la parte actora indica que desconoce el lugar de domicilio de la parte demandada; sin embargo, indica que la naturaleza de la competencia territorial es el domicilio del demandado, por lo que el demandante deberá rendir claridad en cuanto a la elección de competencia territorial para el presente proceso.
- No se allegó prueba del envío de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Por último, la parte actora no aportó la evidencia de como obtuvo, ni de donde fue extraído el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4292a532035ff71f655edb7491fda2e4bd8eace6353f3066dd0261aee7fcbad5**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003002-2023-00449-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: ASTRID CAROLINA SILVA BAYONA – C.C. 1.090.474.112

DDO: DAMARIS CONTRERAS CASTILLO – C.C. 60.364.416

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se tiene que, el actor en el libelo genitor pretende que a la presente demanda se le dé el trámite de un proceso monitorio, el cual se encuentra regulado en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado los hechos del escrito petitorio, se observa que el actor pretende se le cancele la suma de dinero de \$2.073.000, equivalentes a quinientos mil pesos (\$500.000) por el canon de arrendamiento adeudado y un millón quinientos setenta y tres mil pesos (\$1.573.000) correspondientes al pago de los servicios adeudados de agua y luz, en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado por las partes, dineros que deben ser reconocidos mediante un proceso ejecutivo mas no por un proceso monitorio, toda vez que se allegó el titulo ejecutivo base de ejecución, en este caso el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por cuanto este contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado, en conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (…)”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a darle el tramite a la presente demanda de proceso ejecutivo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Al respecto, observa el Despacho que el contrato aportado por la parte demandante reúne los requisitos para ser exigible a la luz de la mencionada norma, sin embargo, no se evidencia claridad respecto a los hechos y pretensiones en el escrito de demanda, toda vez que no se menciona desde que fecha y hasta que fecha es el incumplimiento del canon del arrendamiento.

Aunado a lo anterior, respecto del pago por concepto de servicios públicos, no se evidencia la acreditación del pago de los mismos conforme lo regula el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 que expresa: “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas...”, por tanto, al no mediar ello y la manifestación de pago de tal rubro por el demandante, es inadmisibile el pedimento.

Por último, la parte actora no aportó la evidencia de como obtuvo, ni de donde fue extraído el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO**, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. Del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b74a2845fd93292a13b26390304378d81ec130053d7a6340f6db099f92100c**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00462-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE– NIT 890.300.279-4

DDO:JOSEF JAFIR ZUÑIGA GONZALEZ– CC 13.372.580

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSEF JAFIR ZUÑIGA GONZALEZ**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré con Sticker No. 2T359194 - \$97.609.336.00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 23 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$7.113.634,00** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados con ocasión del precipitado pagaré, hasta el 22 de abril del 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora al **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99763de2055dc6984118a1afddfb717a1d77813e63473658b5e9e93c38cab9c**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003001-2023-00463-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8
DDO: VICTOR HUGO VELASCO RINCON – C.C. 88.272.455

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa este despacho que la liquidación de crédito (f 024) allegada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto el número máximo de días por mes debe ser 30 y no 31, además los intereses para algunos meses son superiores a los señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑOS	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ABRIL	2023	12	3.268%		\$ 50,000,000	\$ 653,576.04	\$ 50,653,576
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 50,000,000	\$ 1,584,535.85	\$ 52,238,112
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 50,000,000	\$ 1,561,717.14	\$ 53,799,829
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 50,000,000	\$ 1,543,859.01	\$ 55,343,688
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 50,000,000	\$ 1,516,643.61	\$ 56,860,332
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 50,000,000	\$ 1,484,137.42	\$ 58,344,469
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 50,000,000	\$ 1,415,682.13	\$ 59,760,151
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 50,000,000	\$ 1,368,862.85	\$ 61,129,014
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 50,000,000	\$ 1,346,520.42	\$ 62,475,534
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 50,000,000	\$ 1,265,569.90	\$ 63,741,104
FEBRERO	2024	12	2.531%		\$ 50,000,000	\$ 506,101.36	\$ 64,247,206

INTERESES DE PLAZO	\$ 5.707.352
OTROS CONCEPTOS	\$ 158.877
CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS	\$ 64,247,206
TOTAL	\$ 70,113,435



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e91315a295a6bb2cf31b56953ec53045c894489a26c7de54fc0f3a1c8fd63d**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003002-2023-00494-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT 890.300.279-4

DDO:HARRISON ESTIVEN GALLEGU – CC 1.096.033.339

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; de contera sería proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda se menciona la dirección electrónica y/o canal digital de notificación del demandado, empero al revisar la prueba de como se obtuvo el canal digital por parte del demandante, se avizora un correo electrónico diferente al aportado, lo que resulta incongruente al Despacho de conformidad al inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder presentado con la presentación de la demanda, y la renuncia al mismo presentado por la Dra. LORENA RODRIGUEZ HERRERA,¹ se reconocerá personería a la misma y paso seguido se aceptará su renuncia, ya que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, en el cual las partes deben actuar mediante apoderado judicial, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva constituir apoderado judicial, para los efectos legales pertinentes. Por Secretaria remítase inmediatamente el link a la parte actora. OFICIESE.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

¹ Folio 013pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LORENA RODRIGUEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado con la presentación de la demanda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. LORENA RODRIGUEZ HERRERA, quien actuaba como apoderada judicial del accionante, por lo expuesto en la motivación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva constituir apoderado judicial, para los efectos legales pertinentes. Por Secretaria remítase inmediatamente el link a la parte actora. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f603036730c10d56ffc17742963ba34990e692aa6c7988dcbf45e139df1c229**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00497-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS – C.C. 30.051.072

DDO: JARVI ALBERTO AGUILAR – C.C. 13.277.954

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque de la revisión del plenario se observa lo siguiente:

El día 17/01/2024 se puso en conocimiento de este juzgado que respecto de la demandada en referencia *“fue admitido proceso de reorganización de pasivos de conformidad a lo establecido en los Artículo 531 y siguientes del C.G.P. en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** de Cúcuta el día 19 de diciembre de 2023”*.¹

En ese orden de ideas y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., que señala que uno de los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas es que, se suspenderán los procesos ejecutivos contra el deudor que estuvieren en curso; por lo que es del caso de esta Unidad Judicial **SUSPENDER** el trámite de la presente demanda hasta tanto se emita una decisión definitiva en derecho dentro de la negociación y ésta sea comunicada al Despacho, evento en el cual se procederá a la calificación de la solicitud de ejecución judicial si a ello hay lugar.

Para la verificación de lo expuesto por cuenta de la parte actora y previendo el interés que le pueda asistir en el procedimiento iniciado, por Secretaría se ordena remitirle el link del expediente digital a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada, conforme lo motivado.

¹ Archivo PDF 008 del expediente digitalizado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: INFORMAR a la Operadora de Insolvencia Dra. MARITZA ORTEGA RONDON adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de comunicar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** la remisión del link de acceso al expediente digital a la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865e3dd100b966e0426aa3de33fa27db4d6b0647e92dd60973c163d292e2df39**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00498-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: NUBIA AMPARO CELIS ANDRADE. – C.C. 60'343.499

DDO: LILIANA LIZCANO RAMON– CC 60'397.775,

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda¹ y en el memorial poder² se menciona la dirección electrónica y/o canal digital de la parte demandante (melidacelis64@gmail.com) empero al revisar la prueba de envío del poder por medios digitales³, se avizora un correo electrónico diferente al aportado, lo que resulta incongruente al Despacho de conformidad al artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 004, Pag. 5 del expediente digital.

² Archivo PDF 005, Pag. 11 del expediente digital

³ Archivo PDF 005, Pag. 13 del expediente digital

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca30a31acdb3719cef91d2496cc1d2e0780499a356065a7ca6aa0d69709be4a**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00526-00

DTE: ELIZABETH DIAZ TAFUR – C.C. 60.302.257

DDO: NANCY CRISTINA MANRIQUE MARTINEZ - C.C. 88.266.912

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818047c6361a6d1fc47b8e2a6ceef8598a9fa8dd76a080fdc5be10fadf221fb9**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00527-00

**DTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT.
900515759-7**

DDO: GILDARDO ACEVEDO BARAJAS - C.C. 88.264.753

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccaaa86f3987689b28b27a9b3bfda72804c5f17a387833f91266caad0f5afc3**

Documento generado en 12/02/2024 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>